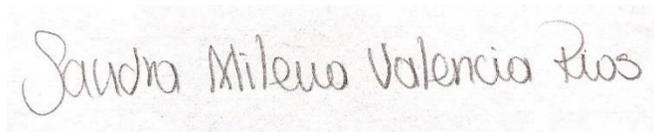


2019-040

**CONSTANCIA.**- Manizales, noviembre 03 de 2023. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través de correo electrónico el pasado 12 de octubre de 2023, venciendo el término para contestar el 31 de octubre pasado, sin que lo hubiera hecho.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**

**SECRETARIA**

**Auto interlocutorio Número 260**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**



**Manizales, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: SANDRA MILENA GONZÁLEZ GALVIS**

**DEMANDADO: JUAN FERNANDO ORTIZ VANEGAS**

**RADICADO No. 17001311000720230016200**

Actuando a través de apoderado judicial, la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GALVIS**, en representación de las menores **E. y L. ORTIZ GONZÁLEZ**, interpuso demanda **EJECUTIVA DE**

**ALIMENTOS** en contra de **JUAN FERNANDO ORTIZ VANEGAS**, toda vez que adeuda el valor de los excedentes y las cuotas alimentarias desde julio de 2018 hasta diciembre de 2022, y las cuotas completas de enero y febrero de 2023.

Como título ejecutivo se presentó la Escritura Pública No. 2277 del 4 de julio de 2017, otorgada en la Notaría 4ª de Manizales, de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de las partes, y en el numeral sexto, se acordó la cuota alimentaria para las menores, en la cual se comprometió el demandado a suministrar la suma de seiscientos mil pesos mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, cuota que se incrementaría cada año, conforme al aumento del índice de precios al consumidor.

Igualmente, se aportó el acta de la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2019, en este despacho, en proceso de regulación de visitas, radicado No. 2019-040, en la cual se aprobó la cuota alimentaria fijada por las partes en la escritura precitada, y se dispuso el pago a través de este despacho.

Se surtió la notificación del demandado en legal forma de manera personal, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, se presentó el acta de la audiencia realizada en este despacho el 28 de mayo de 2019, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil,

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”*

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GALVIS**, en representación de las menores **E. y L. ORTIZ GONZÁLEZ**, en contra de **JUAN FERNANDO ORTIZ VANEGAS**, por lo expuesto.

**Segundo: DISPONER** que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

## NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

2019-040  
CUE

Firmado Por:  
Maria Patricia Rios Alzate  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f7dee48eaca79e2a3dfeef3ed710714a7fe0d6f77779a5088026e142687841**

Documento generado en 17/11/2023 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>